

Segundo.—Modificar el apartado segundo en el sentido de anular de las mercancías de importación la número 10.

Tercero.—Asimismo se modifica el apartado cuarto en el sentido de cambiar el primer párrafo por el siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hilados de importación realmente contenido en los tejidos de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se devolverán los derechos arancelarios o se importarán con franquicia arancelaria, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,34 kilogramos de hilado de la misma naturaleza y características.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1986 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas.

Se mantiene en vigor el resto de la Orden que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

17252 *ORDEN de 28 de mayo de 1987 por la que se autoriza la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades aseguradoras de la Entidad «Instituto Asegurador, Sociedad Anónima» (C-543).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Instituto Asegurador, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid, por el que solicita la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como la devolución de los valores que integran el resguardo de depósito necesario que tiene constituido para responder de su gestión aseguradora, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, la Ley de Seguros Privados y su Reglamento, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Uno. Declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad «Instituto Asegurador, Sociedad Anónima».

Dos. Autorizar al Banco de España en Madrid para que entregue a la Comisión Liquidadora de la Entidad, los valores que integran el depósito necesario constituido en dicho establecimiento bancario a nombre de aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

17253 *ORDEN de 15 de junio de 1987 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada por la representación de las Sociedades «Delclaux y Compañía, Sociedad Anónima Central

Vidriera», «Vitrocolor Balear, Sociedad Anónima; «Delcia, Sociedad Anónima» y «Elorca, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción de las últimas por la primera, titular de la totalidad de las acciones de las absorbidas,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Delcia, Sociedad Anónima»; «Vitrocolor Balear, Sociedad Anónima»; «Elorca, Sociedad Anónima» y «Delclaux y Compañía, Sociedad Anónima Central Vidriera», mediante la absorción de las tres primeras por la última, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación e integración de patrimonio social de las absorbidas en la absorbente.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17254 *ORDEN de 15 de junio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de diciembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.476, interpuesto por «Manuel Salvador, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada, con fecha 31 de diciembre de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.476, interpuesto por «Manuel Salvador, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Yustos González, contra la resolución de Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1985 por la tasa permiso doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras con cuantía de 5.505.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Yustos González, er